

INFORME SECRETARIAL: Palmira, diciembre 3 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1618

RADICACION No.76520-3110-002-2021-00532-00

Palmira, diciembre tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Dte. DIEGO LUIS TAFUR GONZALEZ

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIA, promovida mediante apoderado judicial por el señor DIEGO LUIS TAFUR GONZALEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no tiene lugar y fecha de expedición, (ii) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no tiene parte pasiva, toda vez, que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería contra la persona titular del acto jurídico, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.

2.- La demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 1996/2019.

3.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

4.- No se manifestó en los hechos que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

5.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos del señor CARLOS ALDEMAR TAFUR ECHEVERRY, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho, solamente se limitan a indicar que “la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encargada de suministrar su dinero, no ha permitido el ejercicio de los derechos del sujeto pasivo”, argumento que se encuentra contenido en el numeral 4 de la demanda.

6.- Se debe aclarar el hecho 4 de la demanda, toda vez que refiere a que es uno de los hijos del señor CARLOS ALDEMAR TAFUR ECHEVERRY es el encargado que manejar el dinero, sin rendir cuentas a ninguno de sus hermanos, en este orden de ideas, se debe indicar cuál de los hijos es el encargado de tal menester y acreditar si existe algún acto jurídico que lo autorice para tal fin, o si es por autorización expresa del mismo señor Carlos Aldemar Tafur que realiza esa labor.

7.- En la demanda se debe especificar quién o quiénes serían

las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera realizar el señor CARLOS ALDEMAR TAFUR ECHEVERRY.

8.- No se indica la calidad de la interacción, entre la persona que se postula para prestar el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación. de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º num 4º, de la ley 1996 de 2019.

9.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

10.- No se indica con quien reside el señor CARLOS ALDEMAR TAFUR ECHEVERRY.

11.-Las direcciones electrónicas suministradas en la demanda son ilegibles.

12.- Se debe aportar las direcciones de los señores DEYMAR , CELSO ROMAN, DIEGO LUIS TAFUR GONZALEZ.

13.- El Registro civil de nacimiento del señor DIEGO LUIS TAFUR GONZALEZ no es totalmente legible, pues hay datos que no se alcanzan a visualizar.

14.- El Documento de identidad del señor CARLOS ALDEMAR TAFUR ECHEVERRY, es ilegible.

15.-No se aporta Registro Civil de nacimiento del señor DEYMAR TAFUR GONZALEZ.

16.- No se aporta cédula de ciudadanía del señor DIEGO LUIS TAFUR GONZALEZ.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., y se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO, identificado con C.C. No. 16.594.345 expedida en Cali – Valle y T.P. No. 32.103 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ.


MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 194** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **6 de diciembre de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b264d8622048d5f5f8d7b2a308d4440864a8b6f56114c3797be39f1ad7114**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>